

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00067-1992-1-0801-JR-CI-01
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
RELATOR : PANDO POLANCO SARA PATRICIA
DEMANDADO : MANRIQUE ORE, LUIS
STOP DE MANRIQUE, JUANA
DEMANDANTE : CIRINA PADILLA CANDELA VDA DE GOMEZ
HEREDERA DE GLICERIA CANDELA SANCHEZ ,

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cañete, dieciocho de abril del dos mil veintidos.-

AUTOS Y VISTOS, por devuelto el expediente del Supremo Tribunal para declarar la sucesión o designar curador procesal de los fallecidos demandados Juana Luz Stop de Manrique y Luis Roberto Manrique Ore; Y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución de fecha siete de marzo último, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República devuelve los actuados a efectos que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal Civil, por el fallecimiento de los demandados Juana Luz Stop de Manrique y Luis Roberto Manrique Ore.-----

Segundo: En efecto, vista la ficha de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil Reniec impresa a través del Sistema Judicial, en el cual el Poder Judicial tiene acceso, se verifica efectivamente el fallecimiento del demandados Juana Luz Stop de Manrique y Luis Roberto Manrique Ore, ocurrido el veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho y doce de setiembre del dos mil veintiuno, respectivamente.-----

Tercero: El artículo 108° inciso 1) del código procesal Civil "*fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazado por su sucesor ,salvo disposición legal contrario y a falta de comparecencia de los sucesores se determina que continúe el proceso con un curador procesal trascurrido los treinta días.-*

Cuarto: Asimismo el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política consagra, como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la Tutela jurisdiccional efectiva , tal como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración.

Quinto: En tal sentido, a efectos de no afectar el derecho de defensa de los sucesores procesales de los causantes antes citado, corresponde que sean reemplazados mediante edicto judicial, y suspenderse el proceso hasta que se apersonen al proceso, previo pago del arancel judicial respectivo por la parte demandante. -----

Por las consideraciones expuestas: **DISPUSIERON:**

SUSPENDER el proceso por el término de **TREINTA DÍAS**, término durante el cual deberán apersonarse al proceso los **SUCESORES** de los demandados **JUANA LUZ STOP DE MANRIQUE Y LUIS ROBERTO MANRIQUE ORE**, a fin de que hagan valer su derecho conforme a ley, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; y **PUBLÍQUESE** un extracto de la presente resolución en el Portal Web Oficial del Poder Judicial, por un periodo de tres días hábiles acreditándose su

realización, previo pago por la parte demandante. Interviniendo el Juez Superior Elmer Ochoa Galloso y Secretario Luis Alberto Melgarejo Fernández por Mandato Superior.- Notifíquese.

J.S.

CAMA QUISPE

DELGADO NIETO

OCHOA GALLOSO